

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **165**

Fecha Estado: 26/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto que pone en conocimiento Remite a auto anterior.	23/09/2022	1	
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Traslado avaluo comercial	23/09/2022	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso hasta el 24 de octubre de 2022.	23/09/2022	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S. Se expiden oficios 496 a 504 que se envían al centro de servicios. Se expiden oficios de embargos de créditos 505 a 525 que deben ser diligenciados por la interesada	23/09/2022	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	El Despacho Resuelve: Repone el auto del 19 de agosto de 2022, se aprueba la liquidacion de costas.	23/09/2022	1	
05266310300220220000100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO - GONZALEZ MUÑOZ	RODRIGO ARANDA	Auto que pone en conocimiento Se incorpora respuesta al oficio 003 del 13 de enero de 2022.	23/09/2022	1	
05266310300220220008100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CONITRANS S.A.S.	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato de arrendamiento , ordena restituir	23/09/2022	1	
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Auto que pone en conocimiento Repone auto	23/09/2022	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se incorpora respuesta al oficio 396 emitida por la Secretaria de Moviidad de Envigado.	23/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220021900	Verbal	JORGE EDUARDO FAJARDO ALVAREZ	MICHAEL A. EISENBERG	Auto que pone en conocimiento Niega inspeccion judicial.	23/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00566 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YUDY MARCELA OLARTE TORRES (CESIONARIA)
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

En atención al anterior correo fechado 22 de septiembre de 2022 con copia del mismo memorial ya resuelto, se remite al apoderado de la parte actora al auto del pasado 19 de septiembre de 2022, pues allí ya se adoptaron las decisiones sobre las solicitudes que reitera y además se dejaron as constancias pertinentes a las mismas, lo que obra en el sistema de consulta Siglo XXI y en el micro sitio del Juzgado, con indicación del oficio y el despacho expedido que debe diligenciar.

El apoderado deberá aportar la información requerida para la expedición del oficio a la Cámara de Comercio y se requiere a efectos de que observe las actuaciones y evite la repetición de las solicitudes resueltas ya que se genera confusión en el trámite.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00604 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ
Tema y subtemas	TRASLADO AVALUO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, con el fin de que se fije fecha de remate, realizado el control de legalidad correspondiente que dispone el artículo 448 del C. G. del Proceso, se observa que no se ha corrido el traslado correspondiente al avalúo comercial aportado por la parte demandante, esperando tener un comparativo con el avalúo catastral.

Ante las demoras en aportar el avalúo catastral y puesto que el avalúo comercial ya fue aportado, de conformidad con el artículo 444-2 del C. G. del Proceso, se da traslado del avalúo comercial por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	693
Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARYORI IBERH PEÑA GIRALDO
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante desde su correo electrónico, firmado por ella y por la demandada, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 24 de octubre de 2022; solicitud que se encuentra ajustada al artículo 161 Nral. 2° del Código General del Proceso. Por lo que, , el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la presentación del escrito y hasta el 24 de octubre de 2022.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Informe Secretarial:
Señor Juez, informo que el día de hoy 23 de septiembre de 2022, la dependiente judicial de la parte demandante se hizo presente al juzgado y enseñó físicamente la constancia de envío de memorial aportado al correo del centro de servicios el 24 de mayo de 2021, donde solicitan varias medidas. Revisado el correo electrónico, no se lograba localizar el memorial y tampoco obraba en el expediente digital dentro de las solicitudes de esa fecha y por ello la dependiente acudió al centro de servicios, quienes nos reenviaron la solicitud el día de hoy 23 de septiembre de 2022. En el auto anterior se había dicho que los oficios estaban expedidos desde febrero 26 de 2021, pero están referidos a unas medidas adicionales, según se desprende de la revisión del memorial que se anexa el día de hoy al expediente digital y que se pasa a Despacho para su decisión sobre las demás medidas. A Despacho, 23 de septiembre de 2022.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
OFICIAL MAYOR



Radicado	05266 31 03 002 2020 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALCO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

En atención al anterior informe y ante la petición reiterada de la parte actora, conforme además a la decisión anterior que resolvió continuar la ejecución, se ha procedido a la entrega de los oficios expedidos el 26 de febrero de 2021 y ahora, se pasa a resolver sobre las demás medidas descritas en el memorial relacionado en la anterior constancia, conforme a los artículos 466 y 593 del C. G. del Proceso; así:

1- Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S. en los siguientes procesos:

- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Registro Impreso S.A.S., Rdo. 05 266 4003 001 2020 00738 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H., Radicado 05 266 4003 001 2021 00132 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H., Radicado 05 266 4003 001 2021 00167 00

- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H., Radicado 05 266 4003 001 2021 00173 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Almacén Panamericano S.A., Radicado 05 266 4003 001 2021 00209 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H., Radicado 05 266 4003 001 2021 00276 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H., Radicado 05 266 4003 001 2021 00277 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado donde es demandante Ferrosvel S.A.S., Radicado 05 266 4003 001 2021 00434 00
- Proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil de Circuito de Envigado donde es demandante Potenco S.A.S., Radicado 05 266 31 03 001 2021 00087 00

Oficiese a las mencionadas dependencias para que tomen la nota respectiva en el expediente.

2. Decretar el EMBARGO de los créditos que tengan a favor o que hayan de pagarse a la sociedad APIC S.A.S. con Nit 900245434-1 en las siguientes construcciones:

- Vista Torre Apartamirador Torre 1 (Sabaneta)
- Torre Luna (Medellín)
- Nuevo portal (Medellín)
- Portales (Medellín)
- Portal de Calazans (Medellín)
- Chagualón (Medellín)
- Aguadulce (Envigado)
- Aire del bosque (Envigado)
- Colores del Mediterráneo (Medellín)
- Bodega la Regional (Sabaneta)
- Viñales (Medellín)
- Vitenza (Medellín)
- Alameda 181 (Bogotá)

- Argos Puente Aranda (Bogotá)
- Balzares (Bogotá)
- Comcel cra 8 (Medellín)
- Citrus (Bogotá)
- Bodega Zenú (Cartagena)
- Twins Bay (Cartagena)
- Park 26 (Bogotá)
- Colina Office Park (Bogotá)

Oficiese a las entidades mencionada, informando que deberán limitar el embargo hasta por la suma de \$230.000.000, y se les prevendrá que debe hacer el pago debe constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, cuya Cuenta de Depósitos Judiciales es la N° 052662031002 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO. Además deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiera comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	692
Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELIANA BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (s)	GONZALO MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION- DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DIPSONE SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la anterior manifestación del apoderado, revisado el expediente se observa que, en efecto, se ha realizado la diligencia de secuestro, por lo que no era pertinente ordenar la misma conforme quedó plasmado en el auto del 2 de septiembre de 2022, el que se emitió por cuanto se allegó la constancia de registro, pero la misma correspondía a la corrección de la anotación de la clase de proceso, más no era pertinente la orden de comisionar que ya estaba dada con anterioridad y por lo cual se dejará sin efecto la decisión de la fecha citada.

De otro lado, atendiendo a que mediante providencia calendada el 19 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal establecido, aduciendo que consideraba que las agencias en derecho fijadas, si bien están acordes con los acuerdos que rigen este aspecto, demeritan la labor del litigante ya que en el trámite del proceso se cumplieron todos los actos del derecho de postulación conforme a los intereses del demandante, que la labor del togado fue acuciosa y útil y que el concepto de las agencias no solo comprende una carga para la parte vencida sino también un estimativo de los honorarios del abogado de la parte vencedora que necesariamente tuvo que contratar los servicios de un profesional para ejercer sus derechos.

Cita de las normas pertinentes a las costas, esto es, el Acuerdo PSAA-16-10554, los artículos 361 a 365 del C. G. del Proceso, así como la Doctrina y la Jurisprudencia acorde al tema, reiterando que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite legal, en atención a la gestión realizada por el apoderado y solicitó, en

consecuencia, aumentar el monto de las agencias en derecho, arguyendo que se había considerado únicamente el capital pero no los intereses, aspecto frente al que existe pronunciamiento del 14 de enero de 2022 del Tribunal Superior de Medellín que señala que estos se deben incluir en las agencias, frente a las cuales el juzgador tiene cierta libertad para su fijación, pero que debe consultar la labor realizada por el togado.

De la reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 del C. G. del Proceso, sin que se haya pronunciado al respecto.

A efectos de resolver el recurso, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece el trámite para la fijación de agencias en derecho, teniendo cuenta, la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes. En su artículo 5º el Acuerdo, concretamente el numeral 4º literal c) de este numeral, se señala que las tarifas de agencias en derecho en procesos de mayor cuantía: *“ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Es claro entonces que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como es el que aquí se tramita, se ha establecido que las agencias en derecho se fijan en los porcentajes del 3% al 7.5% de la suma determinada o valor de las pretensiones reconocidas y en el caso que nos ocupa, encontramos que la parte demandante fue condenada a las costas del proceso mediante auto del 24 de junio de 2022, en los términos del artículo 440 del C. G. del Proceso por cuanto no se presentaron excepciones de mérito.

En la decisión mencionada, encontramos que allí se fijaron unas agencias en derecho por valor de \$19.000.000 y teniendo en cuenta que el capital correspondía a la suma total de \$600.000.000.

Sin embargo, como bien observa el apoderado recurrente, esa suma estaría acorde con el concepto de capital pero es menester considerar que para la fecha en que se ordenó continuar la ejecución, habían transcurrido 17 meses desde la fecha de vencimiento o más bien causación de los intereses de mora que conforme al auto del 23 de mayo de

2021 que libro mandamiento de pago, corrían desde el 2 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, conceptos con los que sumados al capital generarían una cifra superior a los \$820.000.000 y por ende, las agencias fijadas no alcanzarían el porcentaje del 3% que el Acuerdo citado prevé como el mínimo a fijar en esta clase de asuntos.

La tarifa de agencias en derecho dispuesta en el auto que ordenó continuar la ejecución y que luego se aprobó en la liquidación de costas, no es la mínima establecida dentro de los parámetros previstos y ya explicados, por lo que debe adecuarse según el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta los intereses causados, debe aumentarse el valor de las agencias en derecho, eso sí, dentro de los límites mínimos que señala en Acuerdo, teniendo en cuenta que se considera que es equitativa y guarda la proporcionalidad con respecto a las actuaciones desplegadas por las partes, puesto que en el proceso no se propusieron excepciones de mérito, ni existió maniobra alguna de la parte demandada que fuera dilatoria del proceso para aumentar el monto de las agencias, por el contrario, se guardó silencio y el trámite fue expedito, razón por la cual, se repondrá la decisión pero fijando dentro de los límites mínimos establecidos en el Acuerdo ese monto por agencias, pues a pesar de las consideraciones adicionales del apoderado en lo pertinente a sus servicios profesionales pactados con la parte demandante, está referido precisamente a un acuerdo con su poderdante que no es objeto de discusión en el proceso ejecutivo hipotecario, a menos que se produjera una revocatoria de poder y se proceda dentro de los términos legales en la forma establecida en el artículo 76 del C. G del Proceso, que no es el caso en este evento.

Es por todo ello que deviene declarar la prosperidad de la reposición presentada pero únicamente para fijar el monto de las agencias en derecho en la proporción correspondiente al capital y los intereses causados conforme a la orden de pago.

Así las cosas, las Agencias en derecho quedarán en la suma de \$25.000.000, suma que está acorde con los porcentajes mínimos establecidos por el Acuerdo PSAA 16-10554, así como con la actuación surtida en el curso del presente proceso y por ende la liquidación de costas se aprobará con la modificación de dichas agencias.

Se debe advertir que los gastos causados con posterioridad a la liquidación anterior y al recurso de reposición, podrán tenerse en cuenta al reliquidar las costas para efectos del remate, pues la modificación que se realizará en este caso, únicamente comprende lo pertinente a las agencias y gastos causados hasta el momento de la liquidación que se repone.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 19 de agosto de 2022 por medio del cual se liquidaron las costas, con respecto a las agencias en derecho, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación de costas causadas en este proceso, las Agencias en derecho quedan fijadas en la suma de **\$25.000.000**, conforme al Acuerdo PSAA 16-10554.

TERCERO: Se **APRUEBA** la liquidación de costas, con la modificación de las agencias en derecho, así:

Agencias en derecho	\$25.000.000
Gastos IIPP	\$38.000
TOTAL:	\$25.038.000

CUARTO: Dejar sin efecto el auto del 2 de septiembre de 2022 que dispuso la comisión para la diligencia de secuestro que ya se ha practicado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A., LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de Locos Por el Futbol S.A de manera oportuna interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 19 de agosto de 2022, argumentando que, se indicó mal su nombre pues se llama “Maryluz” y no “Mary Luz” como se indicó en la providencia, y además, porque se omitió dar traslado de la objeción por ella formulada frente al juramento estimatorio. Al respecto, es necesario precisar que lo pretendido es corregir el nombre de la apoderada y adicionar el auto en cuanto a correr traslado de la objeción formulada.

De conformidad con lo anterior, la providencia proferida el día 19 de agosto de 2022, se corrige en el sentido de indicar que se le otorga personería a la abogada Mariluz Valencia Arbeláez y no Mary Luz como erradamente se indicó.

Además, se complementa en el sentido de correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio formulada por Locos Por el Futbol S.A., para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Se incorpora respuesta al oficio 396 del 5 de agosto de 2022 emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00001 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO (S)	RODRIGO ARANDA
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Se incorpora respuesta al oficio 003 del 13 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 13 de enero de 2022.

OFICIO No. 003

Señores
Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Cali
Ciudad

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	05266 31 03 002 2022 00001 00
DEMANDANTE:	LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	RODRIGO ARANDA

REFERENCIA: Decreta embargo de remanentes

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado RODRIGO ARANDA CC 16.582.217, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Radicado 2018-00145, promovido por GABRIEL ZAMBRANO BELTRÁN.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00219-00
PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	Jorge Eduardo Fajardo Álvarez
DEMANDADO	Michael A. Eisenberg
TEMA	NIEGA INSPECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El señor Jorge Eduardo Fajardo Álvarez en la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que promueve en contra del señor Michael A. Eisenberg, solicitó inspección judicial sobre el bien objeto de restitución; en el auto de septiembre 15 mediante el cual se admite la demanda, se le indicó que antes de decretar la práctica de la Inspección Judicial, debía informar al Juzgado cuáles son los motivos para hacer dicha solicitud, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 384, numeral 8º del Código General del Proceso, dicha diligencia tiene por objeto verificar si el inmueble se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo.

En respuesta al requerimiento, manifiesta que el bien inmueble que tiene el demandado viene siendo usado como lugar turístico o de residencia temporal para viajeros, que desconoce el estado actual del inmueble, dado que el demandante no ha revisado el mismo hace ya varios meses, y considera necesario que se practique la diligencia solicitada, estableciéndose a ciencia cierta la condición del inmueble y su ocupación.

En esa materia el referido artículo 384, numeral 8º del Código General del Proceso 8, dispone que: “Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”; norma que debe entenderse en cuanto a su finalidad, que es la necesidad VERIFICAR LAS CONDICIONES para tomar la medida provisional de

restitución provisional del bien cuando se encuentre desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

Igualmente debe tenerse en cuenta las restricciones que establece el canon 236 para la práctica de esas diligencias, en cuanto que sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Para el presente caso, la petición carece de todo sustento, el actor confiesa que no ha revisado el bien hace ya varios meses, que el inmueble está siendo objeto de explotación turística, y nada sabe acerca de que se encuentre en grave estado de deterioro o en peligro de estarlo.

De tal manera, que sin la mínima información acerca de que el bien se encuentre desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, carece de sustento la práctica de una prueba que implica el traslado del despacho a otro lugar, para verificar un aspecto que la demandante debió haber hecho antes de hacer la petición o que en cualquier momento del proceso puede hacer para darle sustento a lo pedido.

Por lo expuesto, se niega la petición de inspección judicial previa.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	24
Radicado	05266 31 03 002 2022 00081 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado	“CONITRANS S.A.S.”
Tema	DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DADA EN CONTRATO DE LEASING
Subtema	ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad “BANCOLOMBIA S.A.”, mediante apoderado judicial, demandó a la sociedad “CONITRANS S.A.S.” para que previos los trámites de un proceso Abreviado de Restitución de la Tenencia en virtud del contrato de leasing financiero Nro. 196242 del 20 de diciembre de 2016 que el Banco demandante suscribió con la sociedad “Inversiones Labu S.A.S.”, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero, el cual tiene como objeto el bien mueble que se identifica como “VOLQUETA T88 KENWORTH, marca KENWORTH, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE 710703, CHASIS 3BKDL00X6DF710703, COLOR ROJO, NÚMERO DE MOTOR 35301838”; por la causal de mora. Asunto sobre el cual se procede a tomar la decisión de fondo.

ANTECEDENTES

La demanda se ha sustenta en que el 20 de diciembre de 2016 “Leasing Bancolombia S.A.” celebró contrato de arrendamiento financiero leasing nro. 1962421 con la sociedad “Inversiones Labu S.A.S.” en calidad de locataria, mediante el cual le entregó en arrendamiento financiero leasing el vehículo automotor VOLQUETA T88 KENWORTH, marca KENWORTH, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE 710703, CHASIS 3BKDL00X6DF710703, COLOR ROJO, NÚMERO DE MOTOR 35301838”; se pactó un canon extraordinario inicial pagadero el 10 de enero de 2017 por la suma de \$ 22.000.000.00, y un canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 10 de enero de 2017 y por el término de 72 meses, por la suma de \$ 4.951.718.00; que la empresa

“Inversiones Labu S.A.S.” suscribió otro sí al contrato de leasing financiero, pactándose la tasa del contrato a DTF+12.

Expone que la empresa “Inversiones Labu S.A.S.” suscribió con “Conitrans S.A.S.” contrato de cesión en el cual se estipuló que al darse el incumplimiento de dicho contrato, sería “Conitrans S.A.S.” quien quedaría a cargo del mismo; y “Conitrans S.A.S.” incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato, incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento por los períodos correspondientes al 10 de enero de 2022, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022.

Refiere que de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia; en virtud de la cual la sociedad Bancolombia S.A., entidad absorbente, absorbe a la sociedad Leasing Bancolombia S.A., quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 8 de abril de 2022, el cual le fue notificado en legal forma a la sociedad demandada, sin que se hubiera manifestado al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 385 del Código General del Proceso dispone que lo concerniente a la restitución de cualquier clase de bienes dados en arrendamiento, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia, a título distinto de arrendamiento, se tramitará según las disposiciones del artículo que precede, entendiéndose que se hace referencia al artículo 384 ib. En estos términos, tenemos que el numeral 3º de la última norma citada estipula que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Con la demanda se aportó la prueba del contrato de leasing financiero, con lo que aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384, numeral 1º, del Código General del Proceso. También se aportó copia del contrato de Cesión Condicionada al Incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing que suscribieron la sociedad “Inversiones Labu S.A.S.” en calidad de cedente y la sociedad “Conitrans S.A.S.” en calidad de cesionaria.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que se refiere al contrato de Leasing, se le define como “*un negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra, denominada locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido y a cambio de un precio en dinero, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de otra suma determinada en dinero*” (definición citada por el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández en su obra LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, Tomo II, Sexta Edición, pág. 426).

En este caso concreto, la parte demandada no contestó la demanda y no se acreditó el pago de acuerdo con lo señalado en el artículo 384 ya varias veces mencionado, y la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, por lo tanto, el demandado no puede ser oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que tampoco ha ocurrido.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien mueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de las rentas.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 196242, suscrito entre la sociedad “BANCOLOMBIA S.A.”, como sociedad de leasing, y la sociedad “Inversiones Labu S.A.S.” la cual lo cedió a la sociedad “Conitrans S.A.S.”, como locatario, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones a partir del mes de enero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar al locatario o arrendatario hará entrega a la sociedad de leasing o a quien ésta indique, del siguiente bien mueble: “VOLQUETA T88 KENWORTH, marca KENWORTH, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE 710703, CHASIS 3BKDL00X6DF710703, COLOR ROJO, NÚMERO DE MOTOR 35301838”. Dicha entrega se hará dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega en forma voluntaria, desde ya se comisionará para tal efecto.

TERCERO: Condénese en costas al demandado, las que se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Como Agencias en Derecho se fija la suma de tres (3) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79eaf6502f5e98a840b924152a4ec4b6c26a37dc9c61a5d4b311c0ab728129**

Documento generado en 23/09/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>